



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Manizales, diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Sexto de Familia de Manizales y Segundo de Familia de la misma ciudad, para conocer sobre la demanda de aumento de cuota alimentaria para mayor, presentada por la señora Fanny Buriticá González, en representación del señor Gustavo Adolfo Benítez Buriticá, frente al señor Lenolfo Benítez Martínez.

II. PRECEDENTES

1. Al Juzgado Sexto de Familia de Manizales le correspondió por reparto de 12 de enero del cursante año, el conocimiento del proceso de aumento de cuota alimentaria incoado por la señora Fanny Buriticá González, como “guardadora suplente” de su hijo Gustavo Adolfo Benítez Buriticá, en contra del señor Lenolfo Benítez Martínez. Así, se persigue el aumento en un 30% de la pensión y primas adicionales de mitad de fin de año, que le cancela Colpensiones al demandado, luego de explicar que ante el Juzgado Segundo de Familia de Manizales se tramitó demanda de interdicción judicial del alimentario, siendo decretada en sentencia de 11 de mayo de 2018 por discapacidad mental absoluta, designando como guardador legítimo a su hermano Leandro Benítez y como suplente a la madre Fanny Buriticá González. Además, se apuntó que, en audiencia de conciliación de 19 de septiembre de 2006, llevada a cabo en el Juzgado Sexto de Familia de Manizales, se acordó que el ahora demandado suministraría una cuota alimentaria para sus hijos por la suma de \$270.000, repartidos en \$185.000 que pagaría al Banco BBVA por la deuda hipotecario de la casa donde residían los alimentarios y \$85.000 que entregaría personalmente a Fanny Buriticá González por pasajes y consultas médicas.

2. Mediante proveído del pasado 21 de enero, el Juzgado

rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó su remisión al Juzgado Segundo de Familia de Manizales para conocer de ella, luego de considerar que el señor Gustavo Adolfo Benítez fue declarado interdicto mediante sentencia de 11 de mayo de 2018 por el Juzgado en mención, debiéndose, a pesar de haberse promulgado la Ley 1996 de 2019, dar aplicación a la más reciente sentencia proferida en su favor, “aplicando las normas vigentes en su momento ultractivamente al no haberse revisado aun la situación de interdicción del señor Gustavo Adolfo González) conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, por parte del Juzgado Segundo de Familia de la ciudad”. Dio entonces aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1603 de 2009, indicativo de que será competente para conocer de todas las causas relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto, el juez que haya tramitado el proceso de interdicción.

3. A su turno, el Juzgado receptor, mediante proveído de 28 de febrero hogaño, rechazó la competencia para conocer el trámite y provocó el conflicto negativo de competencia. Razonó que, si bien la Ley 1306 de 2009 hablaba de la unidad de actuaciones y expedientes, y era competente el juez que conociera del proceso de interdicción, lo cierto es que la norma fue derogada para los discapacitados mayores de edad por la ley 1996 de 2019, artículo 61. Adujo que esta ley también habla de la unidad de actuaciones, y señala que el juez que haya decretado la adjudicación de apoyos conoce de todos los procesos relacionados con el discapacitado, empero el Despacho no ha efectuado la revisión oficiosa correspondiente ni se ha tramitado nuevo proceso de adjudicación judicial de apoyos. Así, apuntó que al caso se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 390 del CGP, cuando señala que el juez que haya conocido el proceso de fijación de alimentos, es quien debe conocer lo relacionado con la modificación de los mismos, siendo claro que lo hizo el Juzgado Sexto de Familia de la ciudad.

III. CONSIDERACIONES

1. Merced a que la colisión de atribuciones envuelve a despachos de familia para el caso concreto, que son de igual categoría y dentro del mismo distrito, incumbe a esta Magistratura desatarla en calidad de superior funcional común, en armonía con lo estipulado en el artículo 139 del Estatuto General del Proceso, el cual reza: “Siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación (...)”.

2. Se precisa, claro está, que la colisión negativa parte de considerar dos criterios contrapuestos. Por un lado, la carencia de competencia del Juzgado Sexto de Familia de Manizales en cuanto discernió, en suma, que el Juzgado de igual categoría emitió la más reciente sentencia en favor del señor Gustavo Adolfo Benítez, donde declaró su interdicción el 11 de mayo de 2018 y, según el artículo 46 de la Ley 1306 de 2009, a partir de lo cual, a su parecer, es el competente para conocer el trámite por ser un asunto personal del interdicto que le atiende al juez que tramitó la interdicción. A su turno, el Juzgado Segundo de Familia se declaró también incompetente en razón a que, a su juicio, el artículo 46 de la Ley 1306 de 2009 fue derogado por la Ley 1996 de 2019, artículo 61, unido a que, no obstante, el último compendio también habla de unidad de actuaciones y señala que el juez que haya decretado la adjudicación de apoyos es el competente para conocer los procesos relacionados con el discapacitado, el Despacho no ha efectuado la revisión oficiosa respectiva, por lo que consideró debe aplicarse lo reglado en el canon 390 del CGP, en cuanto contempla que el juez que haya conocido del proceso de fijación de alimentos es quien debe conocer todo lo relacionado con la modificación de la cuota.

3. Para emprender el análisis que corresponde, es necesario dilucidar que en el caso aquí ventilado el conflicto atañe con el fuero de atracción que presuntamente ejerce el proceso de interdicción del alimentario, el cual terminó con sentencia de 24 de mayo de 2018, en la medida que el Juzgado Sexto de Familia de Manizales, alega que es el juzgado que tramitó el proceso interdicción, esto es, el Segundo de Familia homólogo, quien debe conocer la demanda de aumento de cuota alimentaria. En ese orden, cumple analizar si en el *sub lite* opera ese fuero y, por ende, si correspondería al Juez que declaró la interdicción conocer el proceso de incremento de cuota alimentaria instaurado en favor del hasta ahora interdicto.

4. Se aprecia que el artículo 46 de la Ley 1306 de 2009, dispone que el competente para conocer todas las causas relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto, es el Juez que hubiese tramitado el proceso de interdicción. Ahora, también establece la norma que “cuando sea necesario adelantar un proceso por cuestiones patrimoniales del pupilo, responsabilidad civil o por cambio de domicilio ante un Juez distinto del que declaró la interdicción, deberá solicitarse la copia del expediente para dar curso a la actuación”. A este propósito debe recordarse que el derecho de alimentos, como es reconocido por la jurisprudencia, constituye un derecho subjetivo personalísimo, protegido por normas superiores, fundado en el principio de solidaridad, que adquiere connotación

patrimonial por el reconocimiento de la pensión alimentaria. En voces de la Corte Constitucional sus caracteres preponderantes compendian así: “la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o *alimentante* al beneficiario o *alimentario*; (iv) **adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria**; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva” (Sentencia C-017-19. Destacado no original).

Por otro lado, existe una verdad incontrovertible, consistente en que a raíz de la expedición de la Ley 1996 de 2019 quedó derogada tal disposición, conforme lo dispone su artículo 61, así: “Quedan derogados los numerales 5 y 6 contenidos en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012; el ordinal 3 del artículo 127, el ordinal 2 del artículo 1061 y el ordinal 3 del artículo 1068 de la Ley 57 de 1887 -sic-; **los artículos 1o a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009**, el artículo 6º de la Ley 1412 de 2010; el inciso 1 del artículo 210 del Código General del Proceso; el párrafo 1 del artículo 36 de la Ley 1098 de 2006 y las demás normas que sean contrarias a esta ley” (Resaltado deliberado).

Muy a pesar de lo anterior, puede decirse que, de alguna manera, sobrevive una vigencia ultractiva de las normas contenidas en la Ley 1306 de 2009, en relación con las personas que tienen sentencia de interdicción judicial en firme; en ese camino, para los debates posteriores, atiende entonces aplicar cuanto regula la Ley 1306 de 2009 hasta tanto a la persona no se le realice esa transición entre la interdicción y el apoyo judicial; luego entonces, para esta Magistratura debe aplicarse la norma en

cita que trae consigo el fuero de atracción en el proceso de interdicción, para todos aquellos trámites que tengan que ver con cuestiones meramente personales del “interdicto”, es decir, que si se trata de una cuestión patrimonial, mal podría hablarse de ese mismo fuero. Se explica lo dicho en que esas cuestiones personales a las que hace referencia la normativa, se trata de aquellas que afecten al implicado en su persona como tal y en su entorno más íntimo y que, por ende, demandan el conocimiento *ex ante* del Juez que tramitó el proceso de interdicción. Sin embargo, vale decir, en el de marras se busca entonces el incremento de una cuota alimentaria que por cierto fue fijada por el Juzgado Sexto de Familia de la ciudad, sin que ello tenga en verdad una connotación personal que reclame el juicio previo que tenga el fallador que conoció la interdicción sobre la génesis o evolución de la discapacidad.

Allende, no deviene plausible que en el asunto pueda darse aplicación a lo estatuido en el artículo 43 de la Ley 1996 de 2019, en el entendido que, por si fuera poco, aún no se le ha adjudicado apoyo alguno al alimentario; esto es, sigue aún vigente la sentencia de interdicción que no se ha transformado; por lo menos no hay prueba de lo contrario y así mismo lo aceptó el Juzgado Segundo de Familia de Manizales.

5. Por consiguiente, al no tenerse en este caso ese fuero de atracción dada la pretensión patrimonial de la demanda de aumento de cuota alimentaria, se sigue entonces que, para efectos de determinar la competencia para conocer el referido proceso, deben acogerse las reglas generales de competencia erigidas en el Estatuto General del Proceso y, de ese modo, a luces del artículo 397-6, que no 390 ídem como mal lo apuntó el Juzgado Segundo de Familia, por tratarse en este caso de alimentos en favor de una persona mayor de edad, “las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”. Ergo, como en el *sub examine* la fijación de la cuota alimentaria de la cual se pretende su incremento, fue producto de un acuerdo celebrado por las partes ante el Juzgado Sexto de Familia de Manizales, el 19 de septiembre de 2006, es a esta sede judicial, sin necesidad de mayores elucubraciones, a quien atañe el conocimiento del asunto y quien deberá continuar con el trámite y adoptar las decisiones que le competan y encuentre pertinentes; en consecuencia, será allí a donde se devolverá el proceso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal de Superior del Distrito Judicial de

Manizales, Sala Civil-Familia,

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR** que el Juzgado Sexto de Familia de Manizales, debe conocer el proceso de aumento de cuota alimentaria adelantado por la señora Fanny Buriticá González, “en calidad de Guardadora suplente de su hijo Gustavo Adolfo Benítez Buriticá”, en contra del señor Lenolfo Benítez Martínez.

Segundo: **ORDENAR** la remisión de estas diligencias al citado despacho judicial para lo de su cargo.

Tercero: **COMUNICAR** esta decisión al Juzgado Segundo de Familia de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. Auto AJTB 17001-3110-002-2022-00033-02

Firmado Por:

Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f705a4a67742843d51ee4ebe2d082067e5faffdd5c6f4270fb5d1825fd232bb2**

Documento generado en 17/03/2022 08:41:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>